

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01166 00

Estando el presente asunto al Despacho para librar el mandamiento ejecutivo correspondiente, toda vez que la demanda fue subsanada oportunamente y en debida forma, el Juzgado, previamente, procedió a revisar nuevamente la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta lo solicitado en algunos de los ítems del auto inadmisorio, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P., a tenor del cual “[l]a cuantía se determinará así: 1. Por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**” (se subraya y resalta), por lo anterior se advirtió que esta (cuantía), en el presente proceso, asciende a la suma de \$53.321.945,81 m/cte., la cual se compone de: a) la suma de \$16.572.269,00 m por concepto de veintiún (21) cuotas vencidas correspondientes a los meses de agosto de 2012 a mayo de 2014, cada una por los valores indicados en la demanda y los cuales se discriminan en la liquidación adjunta a este proveído; b) la suma de \$32.232.312,81 m/cte. por concepto de los intereses de mora liquidados respecto de cada una de las cuotas deprecadas desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción, esto es, 14 de octubre de 2020 (archivo 06); c) la suma de \$3.887.364,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo solicitados en la demanda y d) la suma de \$630.000,00 m/cte. por concepto de los seguros reclamados en las pretensiones.

Así pues, nótese que dicho monto (\$53.321.945,81 m/cte.) supera el límite de la mínima cuantía establecido para el año 2020 (\$35.112.120,00 m/cte.) de acuerdo con el artículo 25 del C.G.P. (que no excedan de 40 SMLMV), máxime si se repara en que el salario mínimo para esa anualidad correspondía a la suma de \$877.803,00 m/cte. Por lo tanto, y acorde con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C. G del P., este Despacho no es competente para conocer de la demanda objeto de estudio, por cuanto se trata de un asunto de **MENOR CUANTÍA**.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá y este Despacho judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, a fin de que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, con base en los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad5122b446915023841a3aaeba29d2e4198c08309c1f6aa80d8e260236e28f9**

Documento generado en 15/06/2022 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>